*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 con asiento en la localidad mencionada.

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

Incidente n° 4. Imputado: S , Roberto Gustavo s/ incidente de incompetencia
FSM 666/2018/4/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que, en un allanamiento efectuado en el domicilio del imputado, se secuestraron varios frascos que contenían marihuana, semillas y once plantas de la misma especie, fertilizantes y artículos con información sobre su cultivo (fs. 12/15).

El magistrado federal calificó el hecho como tenencia simple de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que a ella correspondía continuar con el trámite de esta causa (fs. 37/43).

El juez provincial rechazó esa atribución con base en que, a su entender, el suceso encuadraba en la infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737 que no se encontraba incluida en las prescripciones de la ley 26.052 (fs. 55/57).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 58/59).

Cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3° se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras son ajenas al derecho federal (confr. Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley de fecha 21 de mayo de 2004).

De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para consumo personal, y aquellos sucesos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que no surge de las constancias agregadas al incidente, que el fin del cultivo fuera el de su comercialización (vid. fojas 12/15 y 33/34), corresponde asignar la competencia a la justicia local para que conozca en esta causa (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación